

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Encontrándose al despacho el presente asunto, observa el despacho que es menester realizar un control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Por auto del treinta (30) de julio de 2020, - pdf. 4 cuaderno 1- se inadmitió la demanda señalándose lo siguiente:

1. *En los hechos y pretensiones de la demanda se hace referencia a un contrato de seguro grupo deudores 022050001741075, con certificado número 0013-0296-524001423683 que ampara la obligación Nª 0013-0296-59-9600075955, solo que dentro de los anexos de la demanda a pesar de hacer mención que se aportan en los anexos 2, no se aportó ninguno de dichos documentos a diferencia de los que hacen referencia al leasing, por lo que deberán allegars*
2. *Alléguese el certificado de existencia y representación de la demandada expedido por la Superintendencia financiera y con una antelación no mayor a un mes.*
3. *Indíquese la modalidad en que fue otorgado el crédito Finagro al actor, determinando el valor total del mutuo, numero de cuotas, y su valor, si su pago fue convenido en forma mensual o semestral y su saldo a la fecha del siniestro, En los mismos términos háganse las precisiones sobre el contrato de leasing.*
4. *El art. 6 del Decreto 806 del 2020, dispone que en los casos en que no se soliciten medidas cautelares y se conozca el correo electrónico del demandado, será causal de inadmisión si el demandante al presentar la demanda no acredita haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y como en este asunto no se acredito dicho envió, se deberá proceder por el accionante a ello.*

2.- En el término establecido por la ley el apoderado de la actora radicó la subsanación a los ítems antes mencionados, como se desprende en el pdf. 5, 6 y 7 del cuaderno rubricado con el nombre de "SUBSANACION"

3.- En el pdf. 6 y 7 se observa la documentación referente al contrato de grupo deudores, por lo que el punto 1 de inadmisión fue subsanado.

Frente al punto 3 y 4 del auto de inadmisión téngase encuentra lo expuesto en el escrito de subsanación.

Finalmente, el certificado de existencia y representación de la demandada expedido por la Superintendencia Financiera brilla por su

ausencia, por lo que se dispone que en el término de ejecutoria de este proveído se arrime el mismo, so pena de rechazo.

4.- Así las cosas, se **DISPONE:**

4.1.- Dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 16 de diciembre de 2020 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación y por sustracción de materia el auto que rechazo la demanda de fecha 27 de agosto de 2020, por lo antes expuesto.

4.2.- En término de ejecutoria, so pena de rechazo, adjúntese el certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a un (1) mes, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.3. Vencido el término anterior ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

4.4.- Remítase copia de este proveído al apoderado de la actora.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-

